

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distare de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1909.)

DON LUIS FUENTES,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que presentada en este Gobierno por D. Patricio Alvarez González y D. José Mallo Fernández, vecinos de Vegarizna y Garueña, una instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de 800 litros de agua por segundo en invierno, y la que sin exceder de dicha cantidad lleve el río Omaña en estiaje, derivándolo inmediatamente aguas abajo de la confluencia del arroyo Valtuin, con destino á la producción de fuerza motriz aplicable al movimiento de una sierra mecánica y otros usos industriales, he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones de los que se crean perjudicados; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 19 de Noviembre de 1909.

Luis Fuentes.

OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 3 de Septiembre último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trazo 7.º de la carretera de tercer orden de Astorga á Ponferrada, en término municipal de Ponferrada; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 52 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el que designe la Administración.

León 20 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,
Luis Fuentes

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, remitiendo para su resolución una instancia en que se consulta á los efectos de la aplicación de la disposición primera adicional de la Ley que reforma la Hipotecaria, fecha 21 de Abril último, si las escrituras de enajenación ó gravamen de bienes inmuebles ó derechos reales, cuando el valor individual de éstos no exceda de 500 pesetas se han de extender en papel de la última clase, ó si, por el contrario, han de servir de base para la aplicación del timbre el valor total del documento.

Considerando que respecto á privilegios, las leyes deben interpretarse con criterio restrictivo:

Considerando que para regular el timbre viene de siempre atendiéndose, en cumplimiento exacto de la ley, pues en este punto no se ha hecho reforma alguna en la vigente con relación á las anteriores, á la cuantía del documento, sin tener para nada en cuenta las partidas que puedan formar dicha base, bastando, para que desaparezca toda duda, fijarse en los términos en que están redactados los artículos 15 y 16 de la ley, los cuales se refieren siempre á la cuantía total del documento:

Considerando que no puede entenderse que la ley de 21 de Abril del corriente año, al pronunciar la declaración de carácter fiscal de que se trata, que por su naturaleza viene á quedar incorporada á la ley vigente del Timbre, se haya propuesto contrariar el principio de ésta que queda indicado, y mucho menos tratándose de la concesión de un beneficio ó rebaja del impuesto, que alcanza, en las escrituras de enajenación, al 90 por 100, y en las particiones de herencia al 90 por 100.

Considerando que, por lo tanto, y debiendo ser un conjunto armónico las disposiciones de toda ley, se impone reconocer que no fué el ánimo del legislador autorizar la descomposición de los distintos valores de un solo documento para relacionar el impuesto de timbre con el importe de cada uno, sino que se refirió exclusivamente al caso normal de las escrituras de objeto único, con valor individual no superior á 500 pesetas y para ellas redujo el impuesto sin modificación de lo establecido para todo lo demás;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar con carácter general, que las escrituras comprensivas de varios bienes inmuebles ó derechos reales, cuyo valor total exceda de 500 pesetas, no están comprendidas en la disposición adicional primera de la indicada ley de 21 de Abril último, debiendo tributar por razón de timbre con arreglo al artículo 15 de la ley del impuesto de 1.º de Enero de 1906.

Lo que de Real orden digo á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1909.—Alvarado.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del día 19 de Noviembre de 1909)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEY

Imo. Sr.: El Excmo. Sr. Embajador de la República francesa en esta Corte, por conducto del Sr. Ministro de Estado, participa á este Ministerio, con fecha 24 de Septiembre último, haberle llamado la atención la Cámara de Comercio francesa de Barcelona, así como también los patronos curtidores (delaimeurs) de Mazamet, por los frecuentes casos de septicemia carbuncosa nacidos en los obreros curtidores de pieles de carneros, procedentes de España, especialmente de Extremadura, y demanda de nuestro Gobierno la adopción de medidas sanitarias encaminadas á evitar dichos accidentes, y á la vez la posible interrupción del comercio de pieles entre España y Francia:

Resultando que el carbuno bacteriano es una de las enfermedades que viene padeciendo nuestro ganado lanar en determinadas épocas del año y que aun subsiste, si quiera sea en proporción decreciente, no obstante los esfuerzos realizados por el personal del servicio de Higiene pecuaria con las vacunaciones preventivas y otras medidas sanitarias previstas en el título IV, capítulo VI, art. 136 del Reglamento vigente de policía sanitaria de los animales domésticos, en el cual se dispone que todo el animal que muera de carbuno sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada:

Considerando que de no cumplirse en todas sus partes aquellos preceptos, pudiera transmitirse la fiebre carbuncosa á la especie humana, lo cual es preciso evitar por todos los

medios que la ciencia aconseja y las leyes preceptúan.
 S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Gobernadores civiles, Jefes de Fomento, Inspectores de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria, Alcaldes y demás Autoridades locales, que exijan el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, aplicando con todo rigor á los contraventores de aquéllas las penalidades que en el mismo se determinan.
 Lo digo á V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1909.—*Gasset*.
 Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular

Determinados claramente en las circulares de esta Dirección general de 6 y 27 de Septiembre del corriente año, los servicios á los que los Consejos provinciales de Industria

y Comercio, Agricultura y Ganadería pueden aplicar el crédito consignado en el presupuesto del Estado para el cumplimiento de las funciones y fines sociales que á dichos organismos están encomendados por el Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á fin de que este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 44 y 50 del citado Real decreto, tenga conocimiento de los servicios realizados por unos y otros Consejos en cumplimiento de sus funciones administrativas y sociales, los Delegados Regios y los Jefes de Fomento, remitirán á esta Dirección, antes de 31 de

Diciembre próximo, relación detallada de aquéllos y de la inversión del crédito que para las atenciones de los Consejos de sus respectivas presidencias se ha librado á su favor con cargo al Presupuesto del Estado.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1909.—
 El Director general, C. Groizard.

Sres. Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, y Jefes de Fomento, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

(Gaceta del día 17 de Noviembre de 1909)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS DISTRITO DE LEÓN
 RELACION DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE MINAS EXPEDIDOS CON ESTA FECHA POR EL SR. GOBERNADOR CIVIL:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie concedida hectáreas	Ayuntamiento	Concesionario	Vecindad	Representante en León
3.851	Balbina.....	Hierro	20	Villagatón.....	D. Fortunato Fernández.....	Málaga.....	D. Eduardo Cano.
3.857	Denver.....	Idem	120	Paradaseca.....	> Luis Saunier.....	Orense.....	No tiene.
3.850	Fortunato 2.º.....	Idem	25	Villagatón.....	> Fortunato Fernández.....	Málaga.....	D. Eduardo Cano.
3.847	María.....	Idem	16	Pola de Gordón.....	> Martín de la Mata.....	León.....	No tiene.
3.849	Teresa.....	Idem	20	Villagatón.....	> José Cañedo.....	Oviedo.....	Idem.
3.865	Demasia á Competidora 2.ª.....	Hulla	5'6788	Pola de Gordón.....	Hullera Vasco-Leonesa.....	Bilbao.....	D. Gregorio Gutiérrez.
3.864	Demasia á Competidora 3.ª.....	Idem	2'1105	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
3.869	Emilla.....	Idem	70	Folgoso de la Ribera.....	D. Elías González.....	Villamañán.....	No tiene.
3.848	Felicita.....	Idem	12	Cabrillanes.....	> Regino Castillo.....	Ardón.....	Idem.
3.840	Leonesa 2.ª.....	Idem	12	Valderrueda.....	> Pedro Gómez.....	León.....	Idem.
3.839	Luisa.....	Idem	12	La Ercina.....	> Mariano Alvarez.....	Olleros.....	Idem.
3.838	Megos 3.ª.....	Idem	27	Valderrueda.....	> Pedro Gómez.....	León.....	Idem.
3.865	San Pedro.....	Idem	4	Pola de Gordón.....	Hullera Vasco-Leonesa.....	Bilbao.....	D. Gregorio Gutiérrez.
3.845	Sofía.....	Idem	268	Valderrueda.....	D. Pedro Müller.....	La Espina.....	No tiene.
3.842	Demasia á Asunción.	Oro.....	11'6558	Carracedelo.....	Compañía Española de Explotaciones Auríferas.....	Madrid.....	D. Manuel Aramendia.
3.858	Elsie.....	Idem	100	Villafranca.....	D. Luis Saunier.....	Orense.....	No tiene.
3.844	Vizcaya.....	Zinc.....	15	Boca de Huérgano.....	> Juan R. González.....	Bilbao.....	Idem.

Son 14 minas y 5 demasias, con 754'4251

León 15 de Noviembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

MINAS CADUCADAS

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha declarado caducadas con esta fecha las minas que á continuación se expresan, por hallarse en descubierto en el pago del canon por más de cuatro trimestres, habiendo dejado transcurrir el plazo de requerimiento sin solventar los débitos.

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de la mina	Mineral	Termino	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Nombre del dueño	Vecindad	Fecha del requerimiento					
									Por el BOLETÍN			Por notificación al interesado		
									Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
5.526	1.560	Elena.....	Hierro.....	Baiza y Vega..	Pola de Gordón	51	D. Ramón García Rendueles.....	Gijón...	22	Octbre.	1909			
5.560	1.537	Aumento á Elena	Idem.....	Baiza y La Vid	Idem.	15	Idem.....	Idem.	>	>	>			
1.794	61	Amalia.....	Hulla.....	Genestosa.	San Emiliano..	4	D. Manuel Flórez.....	Pinisterre.	>	>	>			
5.024	1.648	Mariucha.....	Antimonio.	Burón.....	Burón.	56	> Enrique Touya.....	Valladolid.				16	Octbre.	1909

León 15 de Noviembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Esta Comisión, en sesión de hoy, acordó celebrar las de la próxima semana el lunes y martes, á las once de la mañana.

Lo dice á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Noviembre de 1909.—
 El Vicepresidente, M. Alnuzara.—
 El Secretario, Vicente Prieto.
 Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Desde el día 20 hasta el 30 del actual, queda abierto el pago de recargos municipales de cédulas personales del corriente año, en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

León 19 de Noviembre de 1909.—
 Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Siendo varios los Ayuntamientos que consultan respecto á la forma en que han de hacer las listas obratorias por rústica, por la circunstancia de que sólo constan tres casillas, siendo mayor el número de los conceptos que aparecen en los repartimientos formados, á fin de que su resultado se ajuste estrictamente á las órdenes emanadas de la

Superioridad, y guarden la más completa conformidad, procurarán dichas Corporaciones aplicar en la 1.ª casilla independientemente el cupo para el Tesoro; en la 2.ª el 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza, y la 3.ª el importe representativo de las partidas fallidas unida al cupo y 16 por 100 para indemnizar á Jaén, que sumadas las tres partidas darán el resultado de lo que cada Distrito municipal debe satisfacer durante el próximo año.

Los Ayuntamientos que tengan ya ultimados los trabajos de dichas listas, procederán á la práctica de su resumen al final de la misma, con el detalle conveniente por los concep-

tos que exprese el repartimiento que sirvió de base para su formación. León 18 de Noviembre de 1909. — Andrés de Boado.

Don Juan Arias Alvalá, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de San Esteban de Valdeuza. Certifico: Que cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, han sido designados para constituir dicha Junta, en el próximo bienio, los señores siguientes:

Presidente, D. Juan Ramón Pérez, designado por la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente, D. Francisco Valcarlos Rodríguez, Concejal de mayor número de votos.

Suplente, en concepto de Vocal, D. Angel Tahoces Rodríguez, Concejal que sigue en votos al anterior.

Vocal, D. Manuel Merayo Vidal, ex-Juez municipal.

Suplente, D. José María Fierro, idem.

Vocal, D. Antonio González, contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería, designado por sorteo.

Suplente, D. Felipe López, también contribuyente por el mismo concepto.

Vocal, D. Rafael Soto Gutiérrez, contribuyente por el mismo concepto.

Suplente, D. José Fernández González, contribuyente por el mismo concepto.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente en San Esteban de Valdeuza a 10 de Noviembre de 1909. — Juan Arias. — V.º B.º: El Presidente, Juan Ramón Pérez.

Certificado del acta del sorteo de los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Posada de Valdeón, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

«En la sala capitular del Ayuntamiento de Posada de Valdeón, a 1.º de Octubre de 1909, reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término, con asistencia del Presidente D. Julián Marcos González; de los Vocales D. José Burón, D. León Martínez, D. Manuel Guerra y D. Manuel Gonzalo, y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal, de dicha Junta, siendo la hora de las diez señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla 16.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de Compromisario en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos Suplentes, previa citación a aquellos por medio de papelita y edicto, abiertas las puertas del salón, y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto: D. Fernando Álvarez, D. José Guerra, D. Martín Guerra, D. Clemente Martínez, D. Manuel Guerra, D. Antonio González, don José Alonso, D. Francisco Pérez, D. Antonio Via, D. Juan Gonzalo,

D. Pedro González González, don Antonio Martínez, D. Francisco Cuevas, D. Pedro González, D. Vicente Martínez, D. Santiago Rivoto.

Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla 14.ª de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 5.º del apartado del art. 11 de la ley Electoral, relativo a los Vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como Suplentes, mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista ó certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papelitas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista-certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo a ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran, serían los designados como Vocales, y los dos últimos como Suplentes.

Acto seguido, y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una á una cuatro papelitas, por el orden siguiente:

- 1.ª D. Francisco Pérez Cuevas.
2.ª D. José Alonso.
3.ª D. Daniel González Rojo.
4.ª D. Vicente Martínez Ordes.

En su virtud, el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo electoral á los dos primeros, D. Francisco Pérez Cuevas y D. José Alonso, y como Suplentes, respectivamente de los mismos, á D. Daniel González Rojo y D. Vicente Martínez Ordes, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados, y que se remitiera este acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla 16.ª de la citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta; de todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los señores de la Junta, conmió el infrascrito Secretario, de que certifico. — José Burón. — León Martínez. — Manuel Guerra. — Manuel Gonzalo.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, á la cual me remito, y certifico en Posada de Valdeón á 9 de Noviembre de 1909. — El Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, Gabriel Alonso M.º. — V.º B.º: P. el Presidente, José Burón.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Posada de Valdeón;

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este término que ha de actuar en el bienio si-

guiente, ha sido designada en la siguiente forma:

Concepto por que ejercen el cargo Presidente, D. Santos Pellitero Prieto, como designado por la Junta local de Reformas Sociales.

Vicepresidente, D. Julián Marcos González, como Concejal de mayor número de votos.

Suplente, D. Juan Miguel Marcos, como Concejal que sigue al anterior.

Vocal, D. Antonio Martínez Viego, como ex-Juez municipal.

Suplente, D. Blas Burón Alonso, como ex-Juez municipal.

Vocal, D. Francisco Pérez Cuevas; Suplente, D. Daniel González Rojo; Vocal, D. José Alonso y Alonso; Suplente, D. Vicente Martínez Ordas, como contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto en la elección de Compromisario para Senadores, designados por sorteo.

Secretario, D. Gabriel Alonso María, por serlo del Juzgado municipal.

Y para que conste libro el presente á los efectos del art. 12 de la ley Electoral en Posada de Valdeón á 10 de Octubre de 1909. — El Presidente, Julián Marcos. — P. S. M.º: El Secretario, Gabriel Alonso M.º.

Don Antonio González Cuevas, Secretario del Ayuntamiento de Posada de Valdeón.

Certifico: Que de los antecedentes obrantes en la Secretaría á mi cargo, resulta que D. Julián Marcos Gonzalo, es el Concejal que, formando parte del Ayuntamiento, y sabiendo leer y escribir, obtuvo mayor número de votos en elección popular, hecha exclusión de los señores Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Asimismo certifico: Que el Concejal D. Juan Miguel Marcos, es el que sigue al indicado anteriormente D. Julián Marcos Gonzalo en número de votos obtenidos en elección popular, también de entre los que saben leer y escribir, excluidos el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

Para que conste, y en armonía con lo dispuesto en la regla 14.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Septiembre de 1907, y art. 11 de la vigente ley Electoral, libro la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Posada de Valdeón á 28 de Septiembre de 1909. — Antonio González. — V.º B.º: El Alcalde, José González.

Don Santiago García y García, Secretario accidental del Juzgado municipal de Villagatón, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de este Ayuntamiento.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la expresada Junta, se halla la que copiada es como sigue:

«En Villagatón, á 30 de Octubre de 1909, reunida la Junta municipal del Censo electoral con asistencia de los Sres. D. Andrés Fernández González, Presidente; D. Fidel Nuevo Morán, D. Tomás Sánchez, don Matías Pérez, Vocales; D. Santiago García, Secretario, y previa citación á los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto en la elección de Com-

promisarios para la de Senadores, el Sr. Presidente manifestó que, en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y en conformidad con la regla 10.ª de la Real orden de 16 de Septiembre del mismo año, la Junta procedía á designar por sorteo los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que deben ser Vocales en el próximo bienio de 1910 á 1912 y otros dos suplentes de los mismos. Dicho Sr. Presidente expuso haberse recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla 14.ª de la citada Real orden. Leída dicha lista expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto en papelitas iguales tantos nombres como son los incluidos en la citada lista, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo, por no poder ejercerlo durante dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los dos designados como Vocales, y los dos siguientes como Suplentes.

Acto seguido, y después de remover la urna convenientemente, el Sr. Presidente fué extrayendo una á una cuatro papelitas, por el orden siguiente:

- 1.ª D. Manuel Nuevo Pérez.
2.ª D. Antonio Nuevo Alvarez.
3.ª D. Pedro Osorio Fernández.
4.ª D. Santos Alvarez.

En su virtud, el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo electoral á los dos primeros D. Manuel Nuevo Pérez y D. Antonio Nuevo Alvarez, y como Suplentes, respectivamente de los mismos, á D. Pedro Osorio Fernández y á D. Santos Alvarez, y como Vocal ex-Juez municipal, á D. Angel Cabeza González, y como Concejal que obtuvo mayor número de votos, D. Antonio Nuevo y Nuevo, y como Suplente de éste al que le sigue en número de votos D. José Calvo Alvarez. Acto seguido, y por no haber en la localidad gremios de industriales, y resultando de la lista remitida por la Alcaldía, son tres los industriales que por este concepto figuran con voto para Compromisarios para la elección de Senadores, y de éstos no pueden dar ejercer el cargo, el uno por ser Vocal en la actualidad, y el otro por ser Alcalde del Ayuntamiento, queda como Vocal por el expresado concepto, D. Toribio Fernández, cuyos nombramientos ordenó se comunicaran inmediatamente á los interesados y que se remitiera este acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta; de todo lo cual se extendió la presente acta, que después de leída firman los señores de la Junta conmió el infrascrito Secretario; de que certifico. — Andrés Fernández. — Fidel Nuevo. — Tomás Sánchez. — Matías Pérez. — Santiago García.

Es copia del original á que se refiere y me remito. Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la

provincia, expido la presente el mismo día de la fecha.—Santiago García.—V.º B.º: El Presidente, Andrés Fernández.

Don Ruperto Alonso Ferrero, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Bombibre.

Certifico: Que según resulta del expediente formado para la renovación de la expresada Junta, han sido designados para formar la misma, los señores siguientes:

Presidente, D. Antonio Fernández Rodríguez, designado por la Junta local de Reformas Sociales.

Vocal, Vicepresidente. 1.º D. Alejandro Arias Gómez, Concejal de más edad, elegido con arreglo al artículo 29de la vigente ley Electoral.

Suplente, en concepto de Vocal, D. Natividad Rodríguez Álvarez, Concejal de mayor número de votos, elegido con arreglo al art. 20 de dicha ley.

Vocal, D. Antonio Colinas Ramos, ex-Juez municipal más antiguo Suplente, D. Ramón Colinas Ramos, que sigue en antigüedad.

Vocales designados por sorteo entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para Compromisario en las elecciones de Senadores: D. Leonardo Rodríguez Alonso, vecino de esta villa, y D. Francisco Castellano Alonso, vecino de San Román.

Suplentes: D. Juan Francisco Álvarez González, vecino de esta villa y D. Vito Fernández Rodríguez, vecino de Santibáñez.

Vocales designados por sorteo entre los mayores contribuyentes por industrial é impuesto de utilidades con voto de Compromisario en la elección de Senadores: D. Domingo Martínez Pérez y D. Gregorio Vidal Morán.

Suplentes: D. Leonardo Molinero y D. Balduino Ferrero Huerta.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Bombibre á 12 de Noviembre de 1909.—Ruperto Alonso, V.º B.º: El Presidente, Antonio F.

Don Joaquín Suárez Valcarce, Secretario del Juzgado municipal de Rioseco de Tapia, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral del mismo.

Certifico: Que el acta de la sesión de primero de Octubre último, es del tenor siguiente:

«Acta de los sorteos para la designación de los Vocales y Suplentes que en concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la Junta municipal del Censo electoral.—En Rioseco de Tapia, á 1.º de Octubre de 1909; siendo las cuatro de la tarde se constituyó en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de D. Joaquín Gutiérrez Díez, la Junta municipal del Censo electoral con los Vocales que constituyen la mayoría, Sres. D. Pedro Lombó, don Ciríaco Díez, D. Manuel Díez, don Desiderio Labrador, D. Benito Rodríguez y D. Santos Martínez, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos 11 y 12 de la ley para la designación de los Vocales y Suplentes que en el concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la mencionada Junta

durante el próximo período de su vida legal. Y hallándose también presentes los Sres. D. Pedro Rodríguez Díez, D. Isidoro Martínez Carballo, D. Juan Rodríguez Alonso, D. Joaquín Pérez, D. Antonio Beltrán, don Angel Rodríguez Martínez, D. Isidoro Alvarez Rodríguez, D. Manuel Alvarez Muñiz, D. Faustino García Alvarez, D. Faustino Díez Soto, D. Joaquín García Gavilanes, D. Rafael González Díez, D. Lázaro Tascón González, D. Blas Rodríguez Zapico, D. Francisco Alvarez Fernández, D. Isidro Díez Miranda, D. Tomás Díez González, D. Faustino Díez Alvarez, D. Gregorio Fernández Alfonso, D. Antonio Miranda Rodríguez, D. Victor Fernández Alvarez, D. Benito Alvarez García, D. Manuel Díez y Díez de Tapia, y D. José Díez Fernández, se declara abierto el acto previamente anunciado por edictos y citación personal, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieran á bien presentarlo. Leídos por mí el Secretario los citados artículos de la ley y la lista de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para Compromisarios en la elección de Senadores, se escribieron separadamente en papeletas iguales los nombres de los mayores contribuyentes que figuran en dicho concepto en la expresada lista y saben leer y escribir y no tienen incapacidad alguna y reúnen las condiciones necesarias de elegibilidad. Dobladas dichas papeletas é introducidas en un globo y removidas convenientemente, se procedió por el Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa declaración hecha de que los nombres contenidos en las dos primeras extraídas serían los llamados á desempeñar los cargos de Vocales titulares y los dos de las dos últimas los de sus respectivos Suplentes, por orden de la extracción. Obteniéndose el siguiente resultado:

Para Vocales

D. Blas Román Zapico
D. Tomás Díez Alonso.

Para Suplentes

D. Tomás Díez González
D. José Díez Fernández

Se dejó de practicar el sorteo de mayores contribuyentes por industrial, por la razón de no existir más que uno que tenga voto para Compromisarios, pues los restantes que tienen el mismo derecho, unos les toca cesar y otros son incompatibles, por cuya razón la Junta declara con derecho á ser Vocal de esta Junta al industrial de referencia que lo es D. Faustino Díez Alvarez. Preguntado por el Sr. Presidente si contra las anteriores operaciones tenían los presentes que producir alguna reclamación ó protesta, ninguna se presentó.

En su virtud, quedaron proclamados en el concepto que antes se ha expresado D. Blas Román Tapia y D. Tomás Díez Alonso, como Vocales, y como Suplentes, D. Tomás Díez González, D. José Díez Fernández por territorial, y D. Faustino Díez Alvarez por industrial. Y con ello se dió el acto por terminado, levantándose la presente, que firman los concurrentes que saben, y de todo ello, como Secretario, certifico.—Joaquín Gutiérrez.—Pedro Lombó.—Ciríaco Díez.—Manuel

Díez.—Desiderio Labrador.—Benito Rodríguez.—Santos Martínez.—Pedro Rodríguez.—Isidoro Alvarez.—Juan Rodríguez Alonso.—Joaquín Pérez.—Antonio Beltrán.—Isidoro Alvarez.—Raimundo García.—Manuel Alvarez.—Rafael González.—Joaquín García.—Lázaro Tascón.—Blas Román.—Faustino Díez.—Francisco Alvarez.—Isidro Díez.—Tomás Díez.—Gregorio Fernández.—Antonio Miranda.—Victor Fernández.—Benito Alvarez.—José Díez Fernández.—Manuel Díez.—Joaquín Suárez.»

Así resulta de la original á que me refiero.

Y para que conste, y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, autorizo la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Rioseco de Tapia á 10 de Noviembre de 1909.—Joaquín Suárez Valcarce.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Alvarez.

Don Felipe del Blanco Villafañe, Secretario interino del Juzgado municipal de Canalejas y de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal del Censo electoral aparece una, que copiada dice:

«Acta de sorteo.—Al margen:—D. Angel Novoa, Presidente; D. Valentín Medina, D. Juan Santiago Rojo, D. Juan M. Vega y D. Pedro García, Vocales.—En el centro:—En la villa de Canalejas, á 1.º de Octubre de 1909, constituida en la sala de audiencia de este Juzgado la Junta municipal del Censo, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, manifestando que el objeto de la misma era celebrar la sesión prevenida en el art. 12 de la vigente ley Electoral y demás disposiciones referentes á dicho Censo, por lo que, ordenado por el Sr. Presidente, por el Sr. Secretario se dió lectura á dicho artículo y demás disposiciones pertinentes, y acto seguido, por el Sr. Presidente se procedió á introducir los nombres de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que se denominan en la certificación remitida por el Ayuntamiento, en las urnas preparadas de antemano, y verificado todo con aprobación de todos los Vocales, se procedió á efectuar el sorteo de los dos Vocales y sus respectivos Suplentes, que han de actuar por el período de tiempo que designa repetida ley Electoral, y extrayendo de las urnas las papeletas correspondientes, resultaron elegidos para Vocales D. Esteban Fernández Polvorinos y D. Segundo Fernández, y para sus respectivos Suplentes, D. Tomás Aláez y don Francisco Cima Turienzo.

Seguidamente el Sr. Presidente ordenó se comunicara á los interesados su nombramiento, y que se remitiera copia del acta al Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos de la ley.—Así consta en el original, á que en todo caso me refiero.

Y para remitir al Sr. Gobernador de esta provincia, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, y sellada con el de este Juzgado, en Canalejas á 9 de Noviembre de

1909.—Felipe del Blanco.—V.º B.º: El Juez Presidente, Angel Novoa.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano

Confeccionados el padrón de cédulas personales para 1910 y la matrícula por industrial, se hallan expuestos al público por término de quince días.

Boca de Huérgano 14 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Justo Fernández.

Alcaldía constitucional de Benavides

Por término de ocho diez y cinco días, respectivamente, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el padrón de edificios y solares, el repartimiento de la riqueza rústica, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales, para el próximo año de 1910.

Benavides 15 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Aquilino Carro.

Alcaldía constitucional de Astorga

Se hallan terminados y quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución territorial y la lista cobratoria de edificios y solares, correspondientes al ejercicio de 1910.

Astorga 15 de Noviembre de 1909. El Alcalde accidental, Leoncio Núñez.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1910.

Valdevimbre 15 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Pablo Ordás.

Alcaldía constitucional de Carrocera

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se encuentran expuestos al público para oír reclamaciones, el reparto de rústica y pecuaria, la lista del padrón de urbana, formados para el año de 1910.

También se encuentra expuesta al público por término de diez días, la matrícula de industrial, formada para dicho año.

Carrocera 15 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Gregorio González.

Alcaldía constitucional de La Ercina

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, padrón de edificios y solares, repartimiento de consumos y los padro-

nes de matrícula industrial para el próximo año de 1910, para que durante dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean justas.

La Ercina 15 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de La Robla

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de rústica y urbana, matrícula general y padrón de cédulas personales para 1910, por ocho y diez días, respectivamente. Durante los que podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas.

La Robla 16 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

Alcaldía constitucional de Riosoco de Tapia

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos de territorial y urbana, y por diez días, la matrícula de subsidio industrial para el próximo año de 1910, al objeto de oír reclamaciones.

Riosoco de Tapia 16 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Ramón Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villahornate

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 y 10 días, los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, y matrícula, para el año próximo de 1910, para oír reclamaciones.

Villahornate 14 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Manuel Gaitero.

Alcaldía constitucional de Boñar

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de territorial y pecuaria, el padrón de edificios y solares, el de cédulas y la matrícula industrial para el próximo año de 1910. Los interesados pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que crean procedentes durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Boñar 16 de Noviembre de 1909. El Alcalde, Benito Suárez.

Alcaldía constitucional de Fabero

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15, 10 y 8 días, respectivamente, el presupuesto municipal, matrícula de industrial y los repartimientos de rústica y urbana de este Municipio para el próximo año de 1910, a fin de oír reclamaciones.

Transcurrido que sea dicho período de exposición, no serán atendidas las que se presenten.

Fabero 6 de Noviembre de 1909. El Alcalde, José Martínez.

JUZGADOS

EDICTO

Don Juan Suárez Arias, Juez municipal de Rodiezmo y su término. Hago saber: Que el día cuatro del próximo mes de Diciembre, á las doce, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Plas.

1.ª Una tierra, en término de este pueblo de Rodiezmo, y sitio denominado Vega de San Martín, cabida catorce áreas, y linda Saliente, otra de Gregorio Castañón; Mediodía, camino real; Poniente, otra tierra de Félix Castañón, y Norte, otra de Fructuoso Castañón; tasada en sesenta pesetas. 60

2.ª Otra tierra, en el mismo término, y sitio de la Campar, cabida veinticinco áreas, y linda Saliente, otra de Manuel González Suárez; Mediodía, otra de herederos de José Castañón Arias; Poniente, otra de Antonio Rodríguez González, y Norte, otra de Manuel Flecha; tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

Las dos mencionadas fincas se venden como de la propiedad de Facundo Rodríguez Gutiérrez, vecino de este pueblo, para hacer pago de pesetas á D. Celedonio Gutiérrez Fernández, vecino de Poladura, á que á más de las costas fué aquí condenado por sentencia de este Tribunal de Justicia municipal.

Los licitadores depositarán previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no podrán optar á ella.

No constan títulos de la propiedad, y el adquirente ó adquirentes habrán de conformarse con certificación del acta de remate.

Dado en Rodiezmo á dieciséis de Noviembre de mil novecientos nueve.—Juan Suárez.—Por su mandato: Francisco Rodríguez, Secretario habilitado.

EDICTO

Constituida la Comunidad de regantes de la acequia-presa madre, que se deriva del río Porma al sitio del puente de Palazuelo, y honrado con su presidencia, he dispuesto convocar á Junta general para la elección de cargos y formación de Ordenanzas; debiendo reunirse en la consistorial de este Ayuntamiento el día 30 de Noviembre próximo venidero, y hora de las diez de la mañana; en la inteligencia que tienen derecho á concurrir por sí ó legalmente representados, los regantes de la expresada acequia; que para tomar acuer-

cuenta los conciertos hechos por las Diputaciones provinciales con el Ministerio de Fomento, en lo que se refiere á la construcción, conservación ó reparación de dichos caminos.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 11. Deben de entenderse asimismo como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, las siguientes materias:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y cuantas de materia análoga existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares. Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos ó Instituciones de Beneficencia.

Art. 12. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en los asuntos señalados en los dos artículos anteriores, sólo procederá el recurso que otorga el 171 de la ley Municipal, tramitándose el expediente con arreglo á lo dispuesto en el 174 y sin perjuicio de lo que preceptúa el 175.

Las providencias que dictaren los Gobernadores en tales expedientes causarán estado y sólo podrán ser reclamadas en la vía contenciosa, aun cuando se alegue la existencia de vicios ó defectos en el procedimiento, ya sea esenciales, ya no lo sean, y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Cuando alguno de dichos asuntos se refiriera á urbanización, apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos y edificios ó materia análoga que afectare á un plan general ó parcial de reforma interior de poblaciones, si éstas

les de una á otra provincia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley Provincial.

Art. 5.º En armonía con lo prevenido en el artículo 21 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten las Diputaciones provinciales al resolver los recursos que se entablen ante las mismas, sobre reclamaciones referentes al empadronamiento, pondrán término á la vía gubernativa, no procediendo, por tanto, recurso de alzada ante este Ministerio.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores hayan de nombrar Concejales interinos en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 46 de la ley Municipal vigente, será condición imprescindible que señalen en cada nombramiento el Concejal á quien haya de sustituir el interino.

Art. 5.º En armonía con lo prevenido en los artículos 45, 47 y 48 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á la declaración de vacantes, se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal.

En su virtud, quedará terminada la vía gubernativa con las providencias que dicten los Gobernadores, los cuales se limitarán á corregir infracciones de la Ley cuando las hubiere.

Las providencias gubernativas no afectarán nunca al fondo del asunto, limitándose á señalar á los Ayuntamientos el precepto de la Ley infringido, á fin de que acuerden de nuevo, dentro de sus facultades, lo que estimaren procedente.

Las providencias gubernativas serán siempre motivadas, y su texto deberá publicarse íntegro, inmediatamente, en el Boletín Oficial de la provincia.

Contra la providencia del Gobernador sólo procederá el recurso contencioso ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 6.º Mientras otra disposición legal no se dictare, se considerarán vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la Ley vigente, acerca del procedimiento á lo que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre elecciones municipales, sorteo de Concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas, por motivos anteriores á la elección.

do se necesita la asistencia de la mayoría absoluta; esperando no dejarán de asistir todos los partícipes.
 Vegaquemada 24 de Septiembre de 1909.—El Presidente Interino, Manuel Valladares.—V.º B.º: El Alcalde, Salvador López.

Cédula de emplazamiento

El M. I. Sr. Dr. D. Pedro Domínguez y Domínguez. Provisor y Vicario general de la Diócesis de As-

torga, ha acordado, en auto de esta fecha, dictado en el juicio de divorcio entablado ante el Tribunal eclesiástico de la misma por D.ª María Francisca Criado Alonso, contra don Wenceslao Cordero Pérez, y á instancia de la primera se emplaze nuevamente al D. Wenceslao, declarado rebelde en auto de 2 del próximo pasado Septiembre, para que en el improrrogable término de ocho días se persone en foras ante el expresado Tribunal á contestar á la demanda

de divorcio formulada por la D.ª María Francisca; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, haciéndose el emplazamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por ser D. Wenceslao Cordero Pérez, de ignorado paradero.
 Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Astorga á 10 de Octubre de 1909.—Rodrigo M.ª Gómez, Notario mayor eclesiástico.

ANUNCIO PARTICULAR

Se arrienda el caserío titulado *La Reguera*, compuesto de prados, huertas, solo y demás fincas que hoy se cultivan en el caserío y radican en los términos de San Miguel de Escalada, La Aldea del Puente y Villamadrín, en los Ayuntamientos de Gradales y Valdepolo.

Para tratar del precio y condiciones, con el dueño D. Indalecio Llamazares, vecino de León.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO

Requisitoria interesando la busca y captura, por haberse decretado la prisión de

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ó oficio.	Edad: señas personales y especiales.	Últimos domicilios.	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Baldomero del Rfo Fernández, hijo de José y de Manuela.	Cernada, Villafranca del Bierzo (León), soltero, jornalero.	25 años.	Galdames=Valmaseda (Vizcaya.)	Lesiones; Audiencia de Bilbao: diez días, á contar desde la publicación en la <i>Gazeta de Madrid</i> .

Bilbao 12 de Noviembre de 1909.—El Presidente, José Mosquera Montes.—El Secretario, Emilio Fanjul.

EDICTO

Nombre y apellidos del citado ó emplazado	Domicilio, si es conocido, ó las indicaciones para averiguar su paradero.	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y en su caso que recayere	Lugar, día y hora en que haya de comparecer el citado, ó término dentro del cual haya de comparecer el emplazado, indicando que deba hacerlo y ante qué juez ó Tribunal
Enrique López.	Juzgado de esta capital, el 29 de Octubre último; se ignora su paradero.	>	El Juez de Astorga, el 29 de Octubre de 1909.	Interesando la captura; por término de cinco días; del preso fugado.

Astorga 29 de Octubre de 1909.—El Juez de instrucción, José Veltz.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Imp. de la Diputación provincial

Se entenderá, sin embargo, modificado el último apartado del art. 9.º de dicho Real decreto, en el sentido de que será obligatorio para el Ministro de la Gobernación resolver en el plazo de sesenta días todas las reclamaciones que se hubieran presentado, á fin de que en ningún caso, el solo lapso del tiempo deje firme el acuerdo apelado.

Las excusas que los Concejales aleguen, por causas sobrenvenidas con posterioridad á la toma de posesión, se substanciarán y resolverán por el Ayuntamiento. Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días. Contra ellas cabrá el recurso de alzada ante la Comisión provincial, cuyo recurso deberá interponerse en los diez días siguientes al acuerdo. Las Comisiones provinciales dictarán su resolución en el término de treinta días, y aquélla pondrá término á la vía gubernativa. Los interesados podrán hacer uso en todo caso del recurso contencioso ante el Tribunal Provincial.

Art. 7.º Los acuerdos referentes á la constitución de los Ayuntamientos, serán de igual modo susceptibles de recurso ante los Gobernadores, al solo efecto de corregir las infracciones de la ley que se hubieren cometido; pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad, en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos. Contra las providencias de los Gobernadores, sólo procederá, como queda señalado en el art. 5.º, el recurso contencioso ante el Tribunal provincial ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 8.º El nombramiento y separación de los Alcaldes de barrio serán de competencia exclusiva de los Alcaldes-Presidentes, conforme á lo dispuesto en el art. 58 de la ley, sin que contra dicho nombramiento proceda recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Es igualmente incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de los recursos contra los nombramientos de Vocales asociados y la designación de los mismos en sus respectivas secciones, á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de la Ley.

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales resolviendo las reclamaciones á que se contrae el art. 67 de la citada ley, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 10. De acuerdo con lo afirmado en el art. 1.º de este Decreto, no procederá nunca recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores, ni aun á título de corregir supuestas infracciones legales, en todos aquellos asuntos que por la ley Municipal vigente están declarados de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos y muy especialmente en los que se expresan á continuación:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

- 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
- 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- 3.º Surtido de aguas.
- 4.º Paseos y arbolados.
- 5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
- 6.º Ferias y mercados.
- 7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.
- 8.º Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas.
- 9.º Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, teniéndose para ello en